



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	No. 47-001-3333-003-2015-00352-01
Demandante:	Ximena Padilla Vásquez
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento
Instancia:	Segunda
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Una vez analizada la actuación, procede este Tribunal a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Con relación al apelante:

Este Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A, el cual indica:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...")

(Subrayado del Tribunal)



Despacho 01
Tribunal Administrativo del Magdalena

Sitio web: D1tribunaladministrativodelmagdalena.com. WhatsApp : 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena. Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: despacho01tribunal@gmail.com

2.- Procedencia del recurso:

En lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)"

(Subrayado del Despacho)

La parte demandante interpuso el 5 de abril de 2018 recurso de apelación (ff. 401-404), contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta (ff. 388-393), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, dicho fallo fue notificado por correo electrónico el día 21 de marzo de 2018.

Así mismo, encuentra el Despacho que al no encontrarse frente a una sentencia condenatoria, no era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Contrario a ello, y tal como lo dispone la Ley, lo precedente era conceder el recurso de alzada por medio de auto, tal como ocurrió en el *sub-judice*.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En virtud de lo estipulado en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A, **notifíquese personalmente** el auto admisorio del recurso de apelación al Agente del Ministerio Público.
3. Por **Secretaría** comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada